



AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE BARBARROYA, PROVINCIA DE TOLEDO.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 10

❖ ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUAⁱ

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa por suministro de agua**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de agua potable, así como los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades, realizadas por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.
3. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.



EXENCIONES

Artículo 4º

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se contienen en el Anexo.

DEVENGO

Artículo 6º

1. La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de servicios, facturándose los consumos con periodicidad de 6 meses.
2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.
3. El Ayuntamiento, al formalizar la Póliza de abono al servicio, podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliario, tales como domiciliación bancaria, pago en las oficinas gestoras municipales, u otras de análogas características.
4. Se añaden los siguientes apartados en el artículo 6 de la Ordenanza:
5. En todas las viviendas los contadores que controlen el consumo de agua tanto doméstico como no doméstico, estarán situados en un armario o cuarto destinado únicamente a este fin, en la planta baja del edificio, con acceso directo desde el portal, con cerradura de llavín unificado.
6. Los contadores se colocarán con ramalillos, con la suficiente flexibilidad, para ser manipulados fácilmente por personal del Ayuntamiento y a una altura que permita al lector la correcta visión de la esfera.
7. Transitoriamente y para las viviendas que no cumplan con los anteriores requisitos se establece un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ordenanza para su adecuación.



8. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida o ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir referencia, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.
9. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará el mínimo.
10. Los consumos así estimados, tendrán el carácter firme en el supuesto de avería en el contador, y de liquidación a cuenta en los restantes supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura, se regularizará la situación, por exceso o por defecto, en la facturación del siguiente período.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO DE TARIFAS

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Tarifa primera: Suministro de agua

1. Viviendas, Locales comerciales, fábricas, industrias

Acometida:.....	120,00 €.
Mínimo de consumo (hasta 30 m3):	15,2000 € semestrales.
De 31 m3 hasta 60 m3:	0,6650 € semestrales.
De 61 m3 hasta 90 m3:	0,7600 € semestrales.
De 91 m3 en adelante:	0,9120 € semestrales.

ⁱModificación: BOP 25/04/2014 (Se modifica el artículo 6.1 y anexo tarifas)
Modificación: BOP 04/02/2010 (Se modifica el artículo 5 y se añaden al 6 los puntos 4 a 9 ambos inclusive)
Modificación: BOP 02/02/2004 (Se modifica el artículo 5)
Aprobación inicial: BOP 30/12/1998